



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: APELACIÓN SENTENCIA
JHON CAMILO AGUILAR JARAMILLO Y OTROS
Vs.
ECOPETROL S.A. Y OTROS
Radicación No. 76001-31-05-010-2008-0060-03

AUDIENCIA No 117

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

SENTENCIA No 116

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:

DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

1

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023

La decisión a dictar por la Corporación responde a la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia No. 270 del 31 de octubre del 2014, por medio de la cual se ABSOLVIÓ a la demandada de reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre la Sra. ANA MARIA JARAMILLO VILLEGAS (q.e.p.d.) y la sociedad demandada; que dicho contrato terminó por accidente laboral sufrido por culpa del empleador y de los perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes.

Conocido dentro del proceso los motivos de la absolución y del recurso de apelación, se pasa a definir el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sentencia apaleada debe **REVOCARSE**, son razones:

Determinarse en las actuaciones en contra de la sociedad contratista también demanda como empleadora (fl.477 a 489), la figura de la culpa patronal, que es la base de toda compresión condenatoria en un asunto como estos, en efecto, el artículo 216 del C. S. T, establece para el éxito de la indemnización plena de perjuicios la edificación procesal de la culpa patronal.

En esa tarea cumple señalarse que para su debida tipificación es menester tener de presente que el empleador se considera “deudor de seguridad”¹ dado que dentro de sus obligaciones laborales

¹ *Introducción al Derecho del trabajo, Manuel Alonso Olea, Civitas. 2002, pag.469*

artículos 57² y 348³ de la misma codificación, y en plano internacional se establece en el **convenio 161 de la O.I.T ratificado por la ley 378/97, art. 3⁴**, responsabilidades en la forma y manera como ha de desarrollarse la actividad productiva, lo que incluso ha sido decantado por la normativa patria antes de esta codificación⁵, y de manera posterior mediante la **Ley 9 de 1979 art. 81, y la Resolución 2400 de 1979**.

En el campo probatorio o pesquisa del caso, se debe tener en cuenta que la legislación nacional ha decantado para cuando el empleador cae en los terrenos del incumplimiento de esas obligaciones de salud ocupacional⁶ hoy de seguridad y salud en el trabajo,⁷ unas reglas heurísticas propias de los contratos comunes⁸, que son aplicables en un todo al especial ámbito del trabajo, dejando ver con ello que al obligado incumpliente, por haber sido inferior a su compromiso u obligaciones legales de salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo, le asiste la necesidad de acreditar un despliegue operativo capaz y racional sobre el efectivo cumplimiento de sus obligaciones, esto es que el sitio de trabajo tenga un ambiente laboral sano, ajeno de penosidad y toxicidad⁹.

Visualizando lo anterior para aplicarlo en el asunto examinado, nada se descubre a favor de la ajenidad patronal respecto del no compromiso en el acontecimiento del accidente y/o de la responsabilidad

² Artículo. 57, punto3. *“Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias”.*

³ Artículo. 348: Medidas De Higiene Y Seguridad. *<Artículo modificado por el artículo 10 de Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.*

⁴ Ley 378/97, art 3 “...1. Todo miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.
2. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan.
3. Todo miembro interesado deberá indicar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los planes que ha elaborado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, y exponer en memorias ulteriores todo progreso realizado en su aplicación.”

⁵ Ley 57/15, Ley 6 /95, Ley 64/46 entre otras

⁶ Ley 9 /1979

⁷ Ley 1562/12, Artículo 1. Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

⁸ SL17216-2016 rad. 41405 del 2 de abril de 2014: “Es que si no se demuestra esa diligencia ordinaria, ello constituye fuente de culpa en la contingencia surgida del accidente de trabajo, y así lo ha considerado esta Corte, entre otras en sentencia CSJ SL, 14 Agosto. 2012, rad. 39446: Radicación n.º 41405 14 La abstención en el cumplimiento de la ‘diligencia y cuidado’ debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios. No puede olvidarse, además, que ‘la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo’, tal y como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil. (...) Recuérdese como, la jurisprudencia, de antaño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del C.S.T. cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual “ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo. Así las cosas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y de seguridad impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales exigencias inherentes a su condición de empleador; por lo que, cuando menos se esperaría, por parte de esta Sala, contar con los medios de acreditación que dieran cuenta de las capacitaciones que se le suministraron al trabajador a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada y segura la actividad para la que fue contratado.”

⁹ Introducción al Derecho del trabajo, Manuel Alonso Olea, Civitas. 2002, pag.469

achacada en el recurso a esa empresa, por el contrario, no es ni ha sido cuestionado que la caída de la trabajadora en el cárcamo que originó la necesidad de conducirla a los centros hospitalarios haya sido provocado caprichosa o intencionalmente por la trabajadora, lo cual es diferente al dicho por el testigo Mauricio Gózalo Espitia, quien con toda muestra de desconocimiento de la seguridad ocupacional, hoy salud y seguridad en el trabajo indica: “La verdad las causas básicas fue distracción y la no atención a las labores de trabajo (fl. 711), como si ella fuese la creadora del riesgo laboral. Lo cual indica falta total de coordinación con las aseveraciones de la representante legal de la accionada al indicar que esa rejilla si fue levantada por funcionario diferente a la trabajadora fallecida (fl.643).

Pero tal situación se ilustra de otra manera cuando se conoce que la ARL SURA, tal como se dice en los hechos de la demanda (hecho 25) le reconoció a los beneficiarios de la causante la pensión de sobreviviente por accidente laboral, lo que por definición legal¹⁰ excluye la intensión de la trabajadora en la realización del accidente. Menos se aleja la noción de culpa empresarial en los desenlaces del caso, al advertirse, que la trabajadora laborara luego del accidente (fl. 690), lo que se acompasa en un todo con la afirmación de la hermana e hijo de la causante de ir a trabajar al día siguiente del accidente (fl.662).

Ahora sí miramos los puntos de la contestación de la demanda relacionados con su exoneración de la responsabilidad tenemos lo siguiente:

1. Que el accidente laboral ocasionó pequeñas lesiones a la causante siendo la muerte consecuencia de hechos ajenos a las consecuencias naturales del accidente. (fl. 15)
2. Que la muerte se produjo por culpa de la víctima al auto medicarse. (fl.116)
3. Desatención y culpa grave de la paciente.
4. Haber destapado el cárcamo, trabajadores de MORELCO S. A y ECOPETROL S.A. (fl.117)

Importa tener en cuenta que el accidente referido ocurrido a la ex trabajadora en su función de aseo (fl) es aspecto de transcendencia a la hora de cuestionarnos sobre las causas del insuceso, para lo cual se debe tener de presente que ya se descartó no ser un acto provocado con la cierta intensión de llevarlo a cabo, de donde podría seguir, la idea de obedecer a una imprevisión de la ex trabajadora, al no mirar o percatarse que el cárcamo estaba abierto, y a su vez, de la empresa, al permitir su función estando en esas condiciones la superficie que se iba asear, pero que se repite, bajo ninguna arista y ni siquiera con alegación de la provocación caprichosa del accidente se tiene, que en materia laboral no hay lugar a la figura de la concurrencia o compatibilidad de culpas, como la jurisprudencia nacional especializada así lo ha decantado¹¹.

Tal precisión es menester señalarla por cuanto en el abanico de razones planteadas por la demandada para exonerarse, se advierte que todas hacen ecuación con la culpa de terceros- no cerrar la tapa del cárcamo e – indebida asistencia médica y por el otro lado, la responsabilidad de la trabajadora misma en el accidente, y no seguir las instrucciones médicas.

Persuadidos de lo anterior cabe señalar, por último, la inexistencia de actos o hechos permisibles para entender que la trabajadora haya ayudado involuntariamente o no en el desencadenamiento de su muerte, es decir, que no fue producto de su querencia arbitraria y caprichosa, dado que en los actos de imprevisión laboral ni en los médicos no intervino su voluntad.

En consideración del examen, le resulta a la corporación altamente ilustrativo la génesis de la muerte de la señora ANA MARÍA JARAMILLO, lo que transcribe la sociedad contratista, como complemento de la necropsia, al dar respuesta a la acción impetrada, lo que se hace en el hecho 25 folio 116 que a

¹⁰ Acuerdo 584 C.A.N. Art. 1: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. (sentencia 703/18. SL 654/2018)

¹¹ CSJ SL- Sentencia SL 18909-2017 del 15 de noviembre de 2017

continuación se transcribe: “...la manera de muerte es accidental y la causa de muerte es compatible con edema y hemorragia pulmonar, la cual se desencadena por un trombo embolismo secundario a traumatismo contundente en región costal por accidente laboral”, de modo pues que no resulta aceptado afirmar que el desenlace trágico ocurrió con independencia del suceso laboral, situación que nos aclara entonces que en la muerte hubo que mirar la consecuencia del traumatismo contundente en la región costal por accidente laboral, siendo esto importante también para aclarar que la responsabilidad de la empleadora no se difumina, extingue o se reduce con la responsabilidad que pudo tener o no la empresa contratante o la otra contratista, dado que la accionada como empleadora no realizó o satisfizo las obligaciones laborales impuestas por la legislación, es que se coloca por fuera de toda duda que el ambiente o sitio de trabajo sea un nicho de impropiedades funcionales, como lo es, permitir u ordenar a la empleada realizar el aseo de esa micro geografía empresarial en esas circunstancias.

Del mismo modo es menester señalar que no se alega, como tampoco hay antecedentes de un compromiso en la salud de la trabajadora previo al momento del accidente de trabajo, al examinarse el informe pericial de la necropsia (fl.29) se tiene como hallazgos: TORAX -EDEMA PULMONAR - CONGESTION VISERAL. PELVIS-MASA EN OVARIOS, y en el examen interior en el sistema respiratorio (fl.31) aparece: PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES; sin lesiones. LARINGE: sin lesiones, TRAQUEA: sin lesiones. BRONQUEOS: sin lesiones. PULMONES: CONGESTIVOS, EDEMA PULMONAR, así como sin lesiones el sistema cardiovascular, la cavidad abdominal y todo el sistema digestivo, excepto el hígado que presenta situación congestivo.

Lo visto en precedencia permite señalar que médica y jurídicamente no es posible entender etiológicamente que la muerte ocurrió sin incidencia del accidente de trabajo, lo que ubica la discusión dentro del terreno del derecho indemnizatorio frente a las figuras de las concausas¹² en el ambiente laboral, campo en el que la doctrina nacional se ha pronunciado:

“La pluralidad de causa en los accidentes de trabajo: el otro problema relativo al nexo causal entre la culpa y el accidente para los efectos de la indemnización plena, es el relativo de la pluralidad de causas, es decir, cuando varias culpas concurren en la causación del daño.

La doctrina del derecho civil distingue en la pluralidad de causas si hay o no participación culposa de la víctima.

1. *Pluralidad de causas sin participación culposa de la víctima: en el Derecho Civil, según el artículo. 2344 del C.C, si varios han causado un daño cada uno será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. (1). Esta solución es aplicable, en principio, al Derecho del Trabajo, cuando varias personas han concurrido con su culpa a la producción del accidente. Pero con la salvedad de que, frente al trabajador o sus causahabientes, hay un solo responsable: el patrono. En efecto, la definición de accidente de trabajo del reglamento del seguro social incluye el caso del accidente que se haya producido “por acción de tercera persona” o por acto intencional de “un compañero de trabajo”, siempre que haya ocurrido durante la ejecución del trabajo y por causa o con ocasión de este (acuerdo 155/63, art. 2°). La norma establece que “en estos casos se estará a lo dispuesto en el art. 83 respecto a la responsabilidad y al resarcimiento del daño según el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo, o según el derecho común” lo que significa que si la culpa patronal concurre con estas acciones de terceros también culposa, el patrono responde de la reparación plena de perjuicios.*
2. *La pluralidad de causas con culpa de la víctima: discute también la doctrina civil el caso de la participación de la culpa de la víctima en el hecho que produjo el daño. “en*

¹² **Concausa:** Origen, juntamente con otra cosa, de algún efecto. La concatenación causal y la consecuente imputación del acto y de las resultas, y más cuando son prejudiciales encuentran antiquísimos. antecedentes. Tal el conciso y elegante aforismo latino: “causa causae est causa causati” (la causa de la causa es causa de lo causado). Sin embargo, en la filosofía de la responsabilidad se establecen limitaciones, orientadas por la intermediación y la eficacia. Renunciar a esas restricciones llevaría, entre otros absurdos, a declarar al primer hombre coautor de todos los delitos y corresponsable de todos los daños, si sobreviviera.

este caso de culpa común – dice Valencia Zea-, la víctima debe sufrir definitivamente una parte del daño, a saber, se reducirá en esta parte la indemnización que debe pagar al autor. En esta reducción del valor del daño se tendrá en cuenta la gravedad de las culpas” (2)

En el Derecho del Trabajo la solución es diferente: si ha habido culpa patronal y simultáneamente culpa de la víctima, hay que analizar el grado de culpa de la víctima, o sea del trabajador. Si la culpa de la víctima es grave, la ley le da el mismo tratamiento de la provocación deliberada, es decir, el riesgo de trabajo no es indemnizable; no siendo indemnizable en los términos de la Ley (3), menos podrá pedirse reparación plena de perjuicios. Si la culpa del trabajador es leve, se trata de la llamada imprudencia profesional, que no exime de responsabilidad al patrono, como ya se estudió, y podrá pedirse también la reparación por culpa patronal, según lo ha señalado la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia (4)”. (Los riegos de trabajo y la salud ocupacional en Colombia, Gerardo arenas Monsalve pagina 144, primera edición, 1986 legis editores S.A).

Tampoco se advierte éxito en la pretensión de los perjuicios fisiológicos o de vida de relación, consideraciones que surgen por la falta de su tipicidad en la actuaciones, lo que se hace verdad a partir de la conceptualización, en ese tema, cabe precisar lo independiente o autónomos que se presentan frente a los perjuicios morales, pues como se advierte de la academia son aquellos hacen relación a una pérdida de capacidad vital, que en principio, no afecta el patrimonio de quien lo sufre, éstos, afectan los sentimientos íntimos de la persona lesionada o, también, los provenientes del dolor físico producido por una lesión, o cómo los califica Gilberto Martínez Rave: “Que afectan bienes no patrimoniales donde el punto de vista económico incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad. Como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y seguridad”(1).

Como lo anotado, aceptando el tratamiento dado por la academia nacional, el perjuicio fisiológico ataca la integridad social o en su modo de relacionarse en el medio en que se desempeña laboral, recreacional o culturalmente, por eso se llega a señalar que el perjuicio a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia, hace relación con la disminución de los placeres de la vida, causada por la dificultad o imposibilidad de ejercitar ciertas actividades que son placenteras para el individuo y, en general, la afectación a las relaciones de la persona con los seres que lo rodean y con las cosas del mundo.

En términos de la jurisprudencia actual se trata de:

”De un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona , debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem)” (Sentencia CSJ SC 22036-2017 rad. 2009114 del 19 de diciembre de 2017).(1)

Ya en el campo de las aserciones base de la pretensión que nos ocupa, sirve señalar en orden al infortunio la misma que ya fuere avisado, que en la demanda, particularmente, cuando se refiere a este daño se expresa “dejando a sus hijos sin el cariño, afecto y ternura que les prodigaba y sin la guía que tenía para formarse como personas integra y productivas en la sociedad, menoscabando así la vida de relación de mis poderdantes” (fl.93).

Lo que en consideración de la Corporación no da cuenta de la forma o manera material de afectarse esa vida de relación, lo que si hay es la descripción de falencias o impactos en la sanidad integral de los accionantes, pero se deja sin alegación, ni prueba, la perturbación de las condiciones de esa integridad social o su modo de relacionarse lo que tampoco evidencia el examen psicológico traído como prueba (fl.53), por el contrario, con ese documento se entera de una vida relacional sin perturbaciones con la abuela y con el hermano, a pesar de las dificultades y contrariedades propios de los hermanos más si son jóvenes, tampoco hay noticia traumática de su relación con el novio, y además con su entorno universitario (fl.48).

Con el otro reclamante, John Camilo en su informe psicológico de modo igual se informa “de sus capacidades y ausencias a raíz de la pérdida de su progenitora, pero que con presiones llega a comportarse mejor mostrándose fuerte” (fl.53). Sin que en el interrogatorio de parte se conozca factores de prueba sobre la afectación en estudio, como tampoco con la declaración de la tía con quién él vivía, que da cuenta de las aflicciones en la vida interior del demandante sin referenciar nada en relación a su vida externa (fl.652-678).

Es que el testimonio del amigo (fl.685 a 687), da cuenta del estado psicológico del demandante, lo cual no desborda su realidad sensitiva, sin embargo en consideración de la corporación no se establecieron hechos en los cuales la vida de placer, integridad social y vital no pueda continuar dado la real afectación de su relación externa.

Puestas así las cosas, resultan procedentes las pretensiones de la demanda referente al pago de los perjuicios causados a los demandantes, debiendo establecer la Corporación si quienes participan en este juicio como demandantes, acreditan la calidad de afectados del causante, para ello se tiene que:

- i) Los señores **JHON CAMILO y LINA MARIA AGUILAR JARAMILLO** invocan su calidad de hijos del (a) causante **Ana María Jaramillo Villegas** (q.e.p.d.), la que se encuentra acreditada con el folios 20 y 22.

Con lo anterior, es claro que los demandantes en sus calidades de hijos de la trabajadora fallecida son sus afectados. Ahora, en lo que concierne a los *perjuicios morales* y materiales reclamados, la jurisprudencia especializada ha señalado para los primeros ser suficiente¹³ poder advertir sin dificultad el impacto moral que ocasiona la pérdida de un integrante de la familia, como en este caso la occisa era la progenitora de los demandantes¹⁴, situación que a la óptica de la Sala merece especial resarcimiento, por lo cual con ayuda del principio *«arbitrio iudicis»* se fija la suma de **50 salarios mínimos legales mensuales** a título de compensación para cada uno de los demandantes.

Respecto de los *perjuicios materiales*, debe verificarse la dependencia económica de los beneficiarios respecto del occiso, la cual es concebida en términos jurisprudenciales como **“la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba”**¹⁵. En este caso, no hay

¹³ SL9355-2017 “A efectos de estimar esta condena ha de precisarse, que el juez ante la evidente dificultad de cuantificarlos monetariamente, tiene la potestad de fijar su monto según su prudente juicio y con apoyo en el «arbitrio iudicis». Ahora, como el sub examine no hay la más mínima duda de que la muerte de Rodrigo Antonio Rodríguez causó en los demandantes impacto moral y un gran vacío en el núcleo familiar, a título de compensación la Sala los estima en \$30.000.000 para la cónyuge y en \$30.000.000 para cada uno de los hijos”.

¹⁴ SL5619-2016 “la Sala con apoyo en el arbitrio juris, fija por dichas súplicas un valor que se estima en \$50.000.000”

¹⁵ CSJ SL sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad.29970.

duda de la dependencia de la hija **LINA MARIA AGUILAR JARAMILLO** por su condición de ser menor de edad para cuando acaeció el insuceso que la dejó huérfana de madre a los **17 años** de edad (fl. 22 –*nacimiento 27/abril/1992-*), dependencia que se presume hasta el cumplimiento de su mayoría de edad el **27/abril/2010**.

Por consiguiente los perjuicios materiales de **LINA MARIA AGUILAR JARAMILLO** se liquidan de la siguiente manera:

Datos de la demandante		
Fecha del cálculo		27/04/2010
Género		femenino
Fecha de nacimiento		27/04/1992
Fecha de estructuración		09/06/2009
Fl. 62 Último Salario		
devengado	\$	779.950
Último Salario Actualizado	\$	1.089.031
Lucro Cesante Mensual	\$	1.089.031
No. de Meses		11
Tasa de Interés Anual		6%
Tasa de Interés Mensual		0,5%
Lucro cesante consolidado	\$	11.977.544

Para con el señor **JHON CAMILO AGUILAR JARAMILLO** no hay lugar a dar aplicación a tal presunción, pues ya había cumplido la mayoría de edad (*16/enero/91-fl. 20-*) al momento del deceso de su madre, por lo que sí requería prueba de su dependencia para con su señora madre.

Probanza que no se logró con las pruebas testimoniales recaudadas, pues tal y como lo informó el actor en interrogatorio de parte (fl. 604) al momento del deceso de su progenitora se encontraba viviendo con su tía por cuestiones financieras, siendo su tía quien le ayudaba en ese sentido, dicho que se corrobora con el testimonio rendido por la Sra. **ROCÍO JARAMILLO VILLEGAS** (fl. 654) quien es precisamente la tía del actor y quien manifiesta que en las fechas en que su hermana sufrió el accidente, su sobrino **JHON CAMILO** vivía con ella porque ella le estaba ayudando dada la situación económica complicada que tenía su hermana. Por todo no se acredita en el proceso que el demandante **JHON CAMILO** sufría dependencia económica de su madre, para lograr la condena por perjuicios materiales solicitada.

En ese orden, se condenará al demandado **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA S.A.S.** sociedad a través de la cual la trabajadora fallecida **ANA MARIA JARAMILLO** prestaba sus servicios como aseadora en la empresa ECOPETROL, pues así se acepta por la sociedad demandada en su contestación al hecho 17 (fl. 78 y), vinculación contractual que estuvo vigente desde el **16 de mayo de 2009 hasta el 09 de junio de 2009** fecha del fallecimiento (fl.115) pago de los perjuicios morales y materiales tal y como se determina en la presente sentencia, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el **08 de junio de 2009** (fl. 27), siendo estas las pretensiones principales de la demanda, sin que haya lugar al estudio de las pretensiones subsidiarias ante lo próspero de las principales.

Finalmente es de manifestar que no se realizó pretensión alguna en contra de la sociedad vinculada como litis consorte **SOCIEDAD DE MONTAJES MORELCO S.A.**, dado que su vinculación se dio por petición que hiciera la demanda **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA**, sin que en dicho escrito se presente concurrencia de petición frente a ella o a la **ESE HOSPITAL DE LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO** (fl. 194, 268 y 324).

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada No. 270 del 31 de octubre de 2014, para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA S.A.S.**, conforme se expresó en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DECLARAR** que la señora **ANA MARIA JARAMILLO** (q.e.p.d.) prestó sus servicios como aseadora a través de la empresa **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA S.A.S.** a una empresa usuaria entre el **16 de mayo de 2009 hasta el 09 de junio de 2009**, fecha de su deceso, el que ocurrió como consecuencia del accidente de trabajo por culpa del empleador sufrido el **08 de junio de 2009**.
3. **CONDENAR** a **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA S.A.S.**, a pagar a la señora **LINA MARIA AGUILAR JARAMILLO** y **JHON CAMILO AGUILAR JARAMILLO** por concepto de perjuicios morales, la suma de **50 salarios mínimos legales mensuales** a cada uno de ellos.
4. **CONDENAR** a **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA S.A.S.**, a pagar a la señora **LINA MARIA AGUILAR JARAMILLO**, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **\$11.977.544 mcte**.
5. **ABSOLVER** a **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA S.A.S.** las demás pretensiones de la demanda presentadas en su contra.
6. **ABSOLVER** de las demás pretensiones de la demanda a **ECOPETROL** y las integradas al litigio **E.S.E. HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO** y **SOCIEDAD DE MONTAJES MORELCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
7. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de **INGENIERO DE SERVICIOS OBRAS Y AMBIENTALES ISOA S.A.S.** a favor de los demandantes. Fijándose las agencias en derecho de segunda instancia la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales.

8

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Ausencia justificada